

30 de agosto de 2005

## Actualización Tributaria 1/2005

### Cuarta modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

Por publicación en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") del 29 de agosto de 2005, el día de hoy entró en vigor la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 ("RMF") y sus anexos 1, 4, 7 y 11. Entre las cuestiones que en nuestra opinión resultan más relevantes para la generalidad de nuestros clientes, destacan las siguientes:

**1.- Concepto de "beneficios empresariales"** (Regla 2.1.1). Para efectos de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el término "beneficios empresariales" se entiende referido a los ingresos derivados de la realización de las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF (i.e. actividades comerciales, industriales, agrícolas, etc.)

En nuestra opinión, esta regla intenta subsanar lo dispuesto a partir de 2005 en el artículo 210, fracción VI de la LISR cuyo aparente propósito fue limitar la aplicación del artículo de "beneficios empresariales" contenido en los citados tratados para evitar la doble tributación, por lo que en consecuencia estimamos que deberá modificarse su redacción.

**2.- Requisitos para devolución de IVA a favor** (Regla 2.2.3). Para obtener la devolución de IVA a favor por monto igual o superior a \$25,000.00, los contribuyentes deberán contar con el certificado de Firma Electrónica Avanzada ("FEA").

Además de que no existe razón aparente alguna para que los contribuyentes cuya solicitud de devolución sea igual o superior a los \$25,000.00 deban contar con la FEA, en nuestra opinión resulta incongruente que la devolución se condicione a tal requisito, pues la solicitud de devolución debe efectuarse en documento impreso, según lo dispuesto en la fracción II del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del CFF para 2004.

**3.- Pago de contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos** (Regla 2.9.8). Se deroga esta regla con el fin de respetar las disposiciones que entraron en vigor a partir de julio del 2002, en las cuales se obliga a los contribuyentes a presentar declaraciones provisionales y anuales (normales y complementarias) a través de los desarrollos electrónicos de las Instituciones Financieras.

Se establecen diversas reglas en disposiciones transitorias de la propia RMF, con el fin de establecer un régimen de transición a las normas de pago en los portales de los bancos, así como la posibilidad de efectuar la reasignación de pagos hechos en el pasado.

**4.- Remate de bienes embargados** (Reglas 2.28.1 a 2.28.10 y 2.29.1 a 2.29.4). Se modifican diversas reglas que regulan el procedimiento de enajenación de bienes por subasta

pública mediante los medios electrónicos a través de la dirección de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

**5.- Deducción de combustibles** (Reglas 3.4.36 y 3.4.38 a 3.4.40). Se establecen reglas aplicables a partir del 1 de diciembre de 2005, sobre comprobantes de gastos por consumo de combustible, los cuales deberán acreditarse con estados de cuenta originales emitidos por personas que expidan monederos electrónicos autorizados por el SAT. Al respecto, también se establecen reglas sobre la emisión y operación de los monederos electrónicos.

Hasta el 30 de noviembre de 2005, se podrán comprobar dichos gastos en los mismos términos y cumpliendo los requisitos aplicables hasta el 30 de junio de 2005. Aparentemente se impedirá a los contribuyentes deducir los citados gastos realizados después del 30 de noviembre de 2005 a través de vales de gasolina.

**6.- Registro de Bancos y otras entidades financieras** (Regla 3.21.15). Los bancos y otras entidades financieras del extranjero que no hayan cumplido con la presentación de la información para su renovación, en tiempo y forma, y que no hayan sido incluidos en el Anexo 17 de la RMF, podrán considerar renovado su registro, cuando presenten dicha información y obtengan una resolución de la autoridad.

Ello beneficia a fondos de pensiones y jubilaciones del exterior para ser sujetos de la exención, o bien, a los extranjeros que sean beneficiarios de tasas preferenciales o exenciones en materia de intereses.

**7.- Reestructura de sociedades** (Regla 3.21.16). Se permite solicitar autorización para diferir el impuesto, en las reestructuras en las que el enajenante de las acciones esté sujeto a un régimen fiscal preferente, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Entre otros requisitos, el contribuyente debe presentar un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. Asimismo, se imponen ciertos requisitos para el adquirente. La autorización queda sin efectos cuando el país o jurisdicción no intercambie efectivamente información sobre la operación.

Resulta criticable que la autorización se sujete a condiciones ajenas a la voluntad del contribuyente, como conductas del adquirente o que el país o jurisdicción intercambie efectivamente información.

**8.- Decreto de Repatriación de Capitales.** El 26 de enero de 2005 se publicó en el DOF un Decreto presidencial ("Decreto") con respecto a la repatriación de capitales y al pago anónimo por inversiones en el extranjero de residentes en México. Al efecto, se incorporan ciertas reglas relativas a la interpretación y aplicación del Decreto:

**(a) Pago anónimo de impuesto** (Regla 16.1). Se establecen requisitos para efectuar el pago del ISR a cargo de las personas físicas que opten por efectuar el pago "anónimo" por sus ingresos derivados de regímenes fiscales preferentes.

Al efecto, tales contribuyentes deberán (i) contar con una cuenta ante una institución financiera mexicana, (ii) asentar en la documentación atinente a la transferencia de recursos, que es para el pago del ISR en términos de la opción en cuestión, y en su caso, (iii) distinguir los accesorios tratándose de pagos extemporáneos.

**(b) Repatriación de capitales** (Regla 16.2). Dispone los casos bajo los cuales se considerará que los recursos repatriados no disminuyen en el lapso de 3 (años) bajo los cuales deben estar invertidos en México con posterioridad a la fecha de su repatriación.

**(c) Instrumentos financieros o acciones emitidas por residentes en México** (Regla 16.3). Prevé que los recursos repatriados deben invertirse en (i) acciones y/o valores públicos -durante el señalado periodo de 3 años- o en (ii) acciones de sociedades no públicas, siempre que tales sociedades destinen los recursos a la adquisición de activos fijos, investigación y desarrollo de tecnología, o al pago de pasivos contraídos con partes independientes con anterioridad al 27 de enero de 2005.

**(d) Declaración informativa** (Regla 16.4). Establece diversos medios para cumplir de manera extemporánea con la obligación de presentar la declaración informativa de inversiones mantenidas en paraísos fiscales con anterioridad al 2005.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia en relación con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono referido al calce o en la dirección de correo electrónico [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx)

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi  
Abogados Tributarios

[www.turanzas.com.mx](http://www.turanzas.com.mx)

*El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.*